



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00114-00
Demandante	:	JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA
Demandado	:	MUNICIPIO DE CHÍA – CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control	:	NULIDAD
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que la demanda presentada por **JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA**, en contra del **MUNICIPIO DE CHÍA – CONCEJO MUNICIPAL** con la que se pretende la declaratoria de nulidad del artículo 68 del Acuerdo 148 del 12 de septiembre de 2018 *“Por medio del cual se deroga el Acuerdo No. 12 de 2010 y se expide el reglamento interno del Concejo municipal de Chía”*, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad presentada por **JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA**, en contra del **MUNICIPIO DE CHÍA – CONCEJO MUNICIPAL**.

2. Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, remitiéndolas como mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

2.1 Al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CHÍA – CONCEJO MUNICIPAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@chia.gov.co

2.2 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.3 Al Representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Por Secretaría del Despacho, infórmese a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A..

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be68e7701bef49b0fd5a0c47d59f2ca1f5c6d806799af12176e719401e6ea80

Documento generado en 30/09/2020 12:51:36 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00114-00
Demandante	: JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA
Demandado	: MUNICIPIO DE CHÍA – CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control	: NULIDAD
Asunto	: Corre traslado solicitud de medida cautelar

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

El demandante **JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA**, solicita medida cautelar de suspensión provisional del artículo 68 del Acuerdo 148 del 12 de septiembre de 2018 "Por medio del cual se deroga el Acuerdo No. 12 de 2010 y se expide el reglamento interno del Concejo municipal de Chía" por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días al demandado, para que se pronuncie sobre la misma, término que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cda3ee23de85e8157ffc9b4d3b33e94e94e5bbac09bf8816bceb381ddeab16bf

Documento generado en 30/09/2020 12:58:55 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-00003-00
Demandante	: JAIME AUGUSTO BERNAL LOPEZ
Demandado	: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE SUSÁ
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: REINTEGRO
Asunto	: ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó copia de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad solicitado en auto que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAIME AUGUSTO BERNAL LOPEZ** por medio de apoderado judicial, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE SUSÁ, con la que se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. *"De la oferta pública de empleos de carrera, en adelante OPEC número 66110, correspondiente al empleo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, del Municipio de Susa.*
2. *De la Convocatoria conjunta sin número ni fecha, correspondiente al proceso de selección #575 de 2017- Cundinamarca en relación con el empleo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, del Municipio de Susa, registro OPEC # 66110.*
3. *Del Acuerdo # 20182210000716 del 12 de enero de 2018, en relación con el empleo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, del Municipio de Susa, registro OPEC # 66110.*
4. *De la Resolución #2019221 0013688 del 2 de mayo de 2019, cuya firmeza se operó el 16 de mayo de 2019, proferida por la CNSC para el municipio de Susa, Cundinamarca, en relación con el empleo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, del Municipio de Susa, registro OPEC # 66110.*
5. *El decreto 048 del 15 de septiembre de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE SUSÁ CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en relación con el empleo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, del Municipio de Susa.*
6. *El decreto 050 del 15 de septiembre de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SUSÁ CUNDINAMARCA CONFORME AL ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2017" en relación con el empleo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, del Municipio de Susa.*
7. *El Decreto 074 del 22 de septiembre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTIUCLO PRIMERO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO No 050 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA*

DEL MUNICIPIO DE SUSÁ CUNDINAMARCA CONFORME AL ACUERDO MUNICIPAL 017 DE 2017", en relación con el empleo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, del Municipio de Susá.

8. El Decreto 037 del 30 de mayo de 2019, artículo 3, "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO DE UN EMPLEADO PROVISIONAL", en relación con el empleo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, del Municipio de Susá, registro OPEC # 66110.

Y como quiera que fue presentada en tiempo y reúne los requisitos legales del art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentada por JAIME AUGUSTO BERNAL LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE SUSÁ

2. Notifíquese personalmente este auto y la demanda con sus anexos inclusive de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad enviado el 15 de julio de 2020, en la forma dispuesta por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 197 del CPACA.

2.1 Al Representante Legal de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

2.3 Al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SUSÁ**, al correo electrónico notificacionjudicial@susa-cundinamarca.gov.co

2.4 A la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado¹, al correo electrónico procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co.

2.5 Al representante del Ministerio Público, al correo electrónico procjudadm200@procuraduria.gov.co

3. Sin lugar a gastos procesales, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, el trámite de oficios y notificaciones personales de persona natural estará a cargo y costa de la parte interesada en la actuación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", cumplido lo anterior, empezarán a correr los términos dispuestos el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Vencido el término anterior, córrase traslado a los partes por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Téngase en cuenta que conforme a la circular externa N° 003 del 3 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, si la notificación se realiza a través del correo electrónico creado para el efecto, no se debe enviar por correo certificado.

LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR POR CORREO ELECTRONICO DURANTE EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTenga LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY, CONFORME LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 175 C.P.A.C.A.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA AREVALO** identificado con C.C. 11.438.982 y T.P. 269.435 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folios 34 y 3518 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea29c5d02acc6ee92302132375a3c9a65d67ccc9e3f5f62c01f431fe0259ea5

Documento generado en 30/09/2020 12:53:31 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-0090-00
Demandante	: SANDRO RINCÓN QUIROGA
Demandados	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ POR FACTORES SALARIALES
Asunto	: Cierra debate probatorio y corre traslado para alegatos de Conclusión

En firme el auto que resolvió excepción previa¹ se dispone:

1. **INCORPORAR** la prueba aportada con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de emitir la sentencia respectiva.
2. Como quiera que no se advierte prueba por practicar, y se advierte que se cuenta con la documental suficiente para emitir decisión de fondo, procedente resulta **CERRAR EL DEBATE PROBATORIO**.
3. Dese aplicación a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, por tanto, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito. Córrese traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b057a4eeac570640d646d6e36491db561bb5b8bc61b874cc3eee55e38050b749

Documento generado en 30/09/2020 12:52:56 p.m.

¹ Auto de fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual, el Despacho negó la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales", propuesta por la parte demandada.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-0133-00
Demandante	: NIDIA DEL PILAR PUENTES TORRES
Demandados	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: SANCIÓN MORA
Asunto	: Cierre debate probatorio y traslado para alegatos de conclusión.

En firme el auto que resolvió excepción previa¹, se dispone:

1. **INCORPORAR** la prueba aportada con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de emitir la sentencia respectiva.
2. Como quiera que no se advierte prueba por practicar, y se advierte que se cuenta con la documental suficiente para emitir decisión de fondo, procedente resulta **CERRAR EL DEBATE PROBATORIO**.
3. Dese aplicación a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, por tanto, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito. Córrese traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454a129213204a5326ffe2d02d53e7b5782f0f0e9c7f26bb4a4ce91d26f8135b

Documento generado en 30/09/2020 12:52:18 p.m.

¹ Auto de fecha 26 de agosto de 2020, mediante el cual, el Despacho negó las excepciones de "caducidad" y "no comprender la demanda el litisconsorcio necesario por pasiva", propuestas por la parte demandada.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPQUIRÁ**

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-001-2017-00324-00
Demandante	:	MUNICIPIO DE ZIPQUIRÁ
Demandado	:	COMPAÑÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL CIDETER SAS
Medio de Control	:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Asunto	:	Ordena oficiar a municipio demandante

Mediante providencia del 1 de septiembre de 2020 se fijó el 30 del mismo mes y año para llevar a cabo audiencia de pruebas, a fin de recepcionar las testimoniales decretadas de oficio, para el efecto, el apoderado de la parte demandante radicó memorial donde informó desconocer los correos electrónicos a los cuales pudieran ser citados los testigos, y sin manifestación de la parte demandante.

Por tanto, previo a fijar nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas y como quiera que el objeto de la misma es recepcionar la testimonial decretada de oficio, por Secretaría, **OFÍCIESE** al **MUNICIPIO DE ZIPQUIRÁ** para que en el término de **diez (10) días** informe las direcciones de correo electrónico de JORGE ARMANDO SILVA y MARÍA EUGENIA BLANCO, que reposen en los archivos de la entidad.

Trascurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPQUIRÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

202afa7895b8455e15c09e7a42c412d91f2fa5c57be2072f162ccd7db1e53f86

Documento generado en 30/09/2020 06:58:35 a.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2018-00272-00
Demandante	:	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	:	MUNICIPIO DE GACHETÁ
Medio de Control	:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Asunto	:	Acepta desistimiento de pruebas y requiere

Mediante providencia del 1 de septiembre de 2020 se fijó el 1 de octubre de 2020 para llevar a cabo audiencia de pruebas, a fin de recepcionar las testimoniales solicitadas por las partes, para el efecto, se requirió a los apoderados solicitantes de las probanzas, para que informaran, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del proveído, los correos electrónicos de los señores JOSE REINEL CONTRERAS YARURO, JAVIER HUMBERTO HUERTAS LEGUIZAMÓN, KARINA ROMERO y GERMÁN CEBALLOS. A la fecha, revisado el expediente, se advierte que:

- El apoderado de la parte demandante, en memorial allegado en la fecha, desiste de las pruebas testimoniales, al considerar que con las que reposan en el expediente es suficiente para continuar con el proceso.
- La parte demandada no ha informado las direcciones de correo electrónico donde puedan ser citados KARINA ROMERO y GERMÁN CEBALLOS, testimoniales solicitadas por el extremo pasivo.

De modo que, resultaría infructuoso constituirnos en audiencia, como quiera el objeto de la misma es la recepción de las testimoniales, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, **se acepta el desistimiento de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante**, y previo a fijar nueva fecha para audiencia de pruebas, se **requiere** al apoderado de la parte demandada para que **informe** dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de este proveído los correos electrónicos donde puedan ser citados la señora KARINA ROMERO y el señor GERMÁN CEBALLOS, o realice las manifestaciones a que haya lugar, *so pena de declarar desistida la probanza*, ante el silencio del petente a los requerimientos realizados por este Despacho.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandante al Dr. **ANDRÉS RICARDO JIMÉNEZ BOHÓRQUEZ** identificado con C.C. 1.128.406.778 y T.P. No. 220.346 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución allegado y que reposa en medio digitalizado.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7563e27c1348cee58618b528644ed418c32ee94532491dfd7755102497f103bd

Documento generado en 30/09/2020 04:15:17 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00113-00
Demandante	:	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ E.S.P.
Demandado	:	CLUB NÁUTICO ENERGÍA
Medio de Control	:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, se encuentra la demanda pendiente de calificación, y verificado el escrito junto con sus anexos, se destaca que no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, como se enuncia a continuación:

- Se proponen pretensiones principales y subsidiarias, no obstante, se advierte que aquellas dirigidas a obtener la restitución del inmueble arrendado, que denomina como principales, deben tramitarse por la vía contemplada en el artículo 384 del CGP, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 165, numeral 4 del CPACA, se evidencia que las denominadas subsidiarias no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, considerando que estas si serían pasibles del medio de control de controversias contractuales propiamente dicho. En consecuencia, se encuentra una indebida acumulación de pretensiones, que debe ser corregida.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la demanda, para que la parte actora dentro del término legal de **DIEZ (10) DÍAS** la subsane en los términos esbozados.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL

CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS
DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b47a50f1035e8ad3dfaacb4d4a16dc4664ba600d9d73ddaa5e151aab91315161

Documento generado en 30/09/2020 12:50:56 p.m.